

Señor

HUGO QUINTERO RAMOS

huqura1956@gmail.com

Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1805562 emitida el día 2 de febrero de 2026 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1874613 del día 23 de enero de 2026

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

En varias oportunidades hemos divulgado, en los postes de ENEL, las telarañas de cableados, agrando esto los entornos barriales

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, se aclara que Ciudad Limpia no es competente en lo concerniente al manejo del cableado eléctrico y/o el cableado instalado por operadores de servicios de televisión, internet entre otros, toda vez que dichos servicios deben estar adheridos a la norma RETIE (Resolución 40117 del 2 de abril de 2024) entre otras (RITEL) sobre uso y colocación de cableado aéreo en postes para uso residencial, comercial entre otro, por ende su mantenimiento esta a cargo de dichas entidades según corresponda el uso del cableado, y No es competencia de ciudad limpia en ninguno de los componentes del servicio público de aseo.

DECISIÓN.

Se informa que respecto a su petición Ciudad Limpia carece de competencia, y adicional a ello el usuario es quien debe mediante el uso del contrato de usuario, solicitar cuando se trate de redes eléctricas requerir el servicio para la limpieza del mismo o en su defecto radicar la solicitud a la secretaría de gobierno de la alcaldía local para que esta resuelva lo pertinente a su petición.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 2 de febrero de 2026.

Notifíquese

**HERBERT KALLMANN GARCIA**

DIRECCION COMERCIAL

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: agarcia